



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Calle 12 C No. 7 – 36 Piso 8 Edificio Nemqueteba – Teléfono 601 3532666 Ext. 71543
Estados Electrónicos: [Inicio - Publicaciones Procesales \(ramajudicial.gov.co\)](http://Inicio - Publicaciones Procesales (ramajudicial.gov.co))

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. **043-2023-00482-00** informando que las llamadas en garantía Allianz Seguros de Vida S.A. y Compañía de Seguros Bolívar S.A., contestaron la demanda y el llamamiento en garantía.

De igual manera le informo que la apoderada judicial de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., presentó recurso de reposición en contra del auto que admitió su llamamiento en garantía.

Sírvase proveer.

DEYSI VIVIANA APONTE COY
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

| |
|---|
| CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| NUMERO DE RADICADO UNICO: 11001-31-05-043-2023-00482-00 |
| DEMANDANTE: KARINA IVETH LOVO ENCISO |
| DEMANDADOS: COLPENSIONES, COLFONDOS Y PORVENIR S.A. |

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte actora aportó trámite de notificación personal a las llamadas en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** al correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** al correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co, ambas, con acuse de recibo del 06 de marzo de 2024 (Archivo16). Por lo tanto, las llamadas en garantía tenían plazo hasta el 22 de marzo de 2024 para dar contestación.

Cabe señalar que obra en el archivo 21 del expediente digital contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentado por **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** el día 22 de marzo de 2024, es decir, dentro del término legal establecido. Sin embargo, examinada la contestación, se observa que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 parágrafo 1, numeral 1 del CPT y SS, esto es, no se aportó o no se encuentra el poder general conferido por dicha llamada en garantía al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA.

Por otra parte, no se aportó trámite de notificación a la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

Sin embargo, reposa en el archivo 20 poder y contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentado por la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** De conformidad con el art. 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S., se dispone **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

Revisado el escrito de contestación allegado por la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, se advierte que se cumplen los lineamientos del Art. 31 del CPT y SS.

Igualmente, en archivo 18 milita recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. contra el auto del 10 de octubre de 2023, a través del cual se admitió el llamamiento en garantía en contra de dicha entidad.

Como sustento del recurso, en síntesis, indica que *“no aparece demanda mediante la cual en la citada calidad se convoque a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. a este proceso. Eso sí, en el correspondiente archivo se visualizan documentos de carácter asegurativo, relativos al vínculo previsional entre la citada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías y la compañía que represento, pero no hay registro de demanda contra ella, como sí ocurre con las otras compañías aseguradoras”*.

Frente a la procedencia del recurso interpuesto se tiene que el artículo 63 del CPTYSS, dispone:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. [...]”

Dado que, por su naturaleza, el auto atacado es interlocutorio y se pronuncia sobre la admisión de un llamamiento en garantía, dicho recurso propuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad para proponerlo, debe decirse que, a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., se le notificó por correo electrónico dicha providencia el día 6 de marzo de 2024, con acuse de recibo en la misma fecha. el recurso fue presentado en el correo electrónico del Despacho el día 12 de marzo de 2024. Es decir que, el recurso objeto de estudio fue interpuesto en el término dispuesto para ello, por lo que se procederá a resolver de fondo el pedimento.

Examinado el archivo 08 del expediente digital que contiene la contestación a la demanda por parte de Colfondos S.A., y el presunto llamamiento en garantía que hace a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., se observa que efectivamente dicho escrito de llamamiento no reposa en ninguno de los folios que componen el archivo, a pesar de que si militan las pruebas documentales que pretende hacer valer.

En tal sentido, al no existir demanda de llamamiento en garantía no era posible entrar a admitir la misma, como lo solicita la recurrente.

Sin embargo, no puede pasarse por alto, que analizado en conjunto el archivo 08, se tiene que efectivamente había una voluntad de la codemandada Colfondos S.A., en realizar dicha actuación, toda vez que, en el cuerpo de documentos a enviar, manifiesta remitir llamamiento en garantía a Mapfre y más adelante anexa las pruebas relativas a dicha aseguradora.

ASUNTO: RADICACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Por medio del presente me permito remitir radicación de la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía dentro del proceso del asunto

Teniendo en cuenta lo anterior, remito los siguientes archivos.

Contestación de la demanda.
Llamamiento en garantía a ALLIANZ.
Llamamiento en garantía a AXA COLPATRIA.
Llamamiento en garantía a BOLIVAR.
Llamamiento en garantía a MAPFRE.

Se remiten documentos en archivo PDF de 552 folios.

Así las cosas, se revocará parcialmente el auto del 10 de octubre de 2023, concretamente el ordinal “décimo”, en el sentido de que no se admitirá el llamamiento en garantía efectuado por **COLFONDOS S.A.**, respecto de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

No obstante, se **REQUERIRÁ** a **COLFONDOS S.A.**, para que en el término de cinco (5) días, aporte, si a bien lo tiene, el escrito de llamamiento en garantía que pretenda realizar a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, so pena de continuar el trámite de este proceso sin dicha llamada.

Correo jlato43@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA en debida forma a las llamadas en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: INADMITIR la contestación a la demanda efectuada por la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** para que en el término de cinco (5) días subsane el yerro advertido, so pena de tener por no contestada la misma.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar al Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA.**, en su condición de apoderada de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, hasta tanto se acredite el derecho de postulación.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar al Dr. **JUAN FERNANDO PARRA ROLDÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.690.071 de Bogotá y tarjeta profesional. No. 121.053 del CS de la J. en condición de apoderado judicial de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, conforme al poder especial conferido y que milita en el folio 22 del archivo 21 del expediente digital.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar a la Dra. **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.322.347 y tarjeta profesional. No. 24.310 del CS de la J. en condición de apoderada judicial de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, conforme al poder especial conferido y que milita en el folio 02 del archivo 17 del expediente digital.

OCTAVO: REVOCAR parcialmente el auto proferido el 10 de octubre de 2023, concretamente, el ordinal “décimo”, en el entendido que no se admite el llamamiento en garantía efectuado por **COLFONDOS S.A.**, respecto de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

NOVENO: REQUERIR a **COLFONDOS S.A.**, para que en el término de cinco (5) días, aporte si a bien lo tiene, el escrito de llamamiento en garantía que pretenda realizar a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, so pena de continuar el trámite de este proceso sin dicha llamada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

RBB

JUZGADO CUARENTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
D.C.

Hoy 5 de julio de 2024
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 060



DEYSI VIVIANA APONTE COY
Secretaria